

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023** Fecha: 19/03/2021 7:00 A.M. Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|-------------------------|----------------------------|------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 4003005 2005 00268 | Abreviado | JOSE JOAQUIN GAITAN | LEONOR CARDOZO ALVAREZ Y OTRA | Auto de Trámite El despacho le informa que mediante auto de fecha 13/05/2010, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y por ende el levantamiento de las medidas cautelares. | 18/03/2021 | 100 | 2 |
| 41001 4003005 2011 00297 | Ejecutivo Singular | EDWIN ARLEY RAMIREZ URUEÑA | WALTER DE JESUS HOYOS QUEBRADA | Auto pone en conocimiento Lo informado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA. | 18/03/2021 | 17 | 2 |
| 41001 4003005 2013 00268 | Ejecutivo Singular | COOPCREDIFACIL LTDA. | ANTONIO GUTIERREZ | Auto aprueba liquidación Elaborada por la parte demandante, sin que haya sido objetada. | 18/03/2021 | 86 | 1 |
| 41001 4003005 2017 00529 | Ejecutivo Singular | LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO | INGRID MARCELA LAGOS SERRATO | Auto reconoce personería | 18/03/2021 | 302 | 1 |
| 41001 4003005 2018 00085 | Ejecutivo Singular | COOPCREDIFACIL | MARIA YENYVER YANGUMA PARRA Y OTRO | Auto aprueba liquidación Elaborada por la parte demandante, sin que haya sido objetada. | 18/03/2021 | 59 | 1 |
| 41001 4003005 2018 00276 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A. | MARIA ELENA POVEDA | Auto requiere Al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, para que nos informe si dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 2016-00030-00, se encuentra embargo y secuestro del bien referido. | 18/03/2021 | 73 | 1 |
| 41001 4003005 2018 00286 | Despachos Comisarios | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | KAREN LORENA POLANIA ALZATE | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se señala como nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro, el día 15 de junio de 2021, a las 9:00 A.M. | 18/03/2021 | 76 | 1 |
| 41001 4003005 2018 00466 | Ejecutivo Singular | FABIOLA CLAROS FIGUEROA | CLAUDIA TATIANA PATIÑO TRUJILLO | Auto aprueba liquidación Elaborada por la parte demandante, por cuanto no fue objetada. | 18/03/2021 | 89 | 1 |
| 41001 4003005 2018 00476 | Ejecutivo Singular | CAMILO ANDRES MUÑOZ GARCIA | ALVARO TRUJILLO SIERRA Y OTRA | Auto requiere Al pagador del Colegio Claretiano de Neiva y poner en conocimiento al señor CAMILO ANDRES MUÑOZ G. lo informado por el director administrativo del Colegio Claretiano de Neiva. | 18/03/2021 | 122-1 | 1 |
| 41001 4003005 2018 00509 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | GUILLERMO ELIAS ALVAREZ SUAREZ | Auto aprueba liquidación Elaborada por la parte demandante, sin que haya sido objetada. | 18/03/2021 | 129 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|-------------------------------------|--|--|---|------------|-------|-------|
| 41001 4003005 2019 00223 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A. | JUAN CARLOS RAMOS MOTTA | Auto resuelve solicitud remanentes El juzgado TOMA NOTA de la medida de embargo solicitada por el Juzgado tercero Civil del Circuito de Neiva. OFICIO N° 0345. | 18/03/2021 | 34-35 | 2 |
| 41001 4003005 2019 00239 | Ejecutivo Singular | JOHN JAIRO ORTIZ HERRERA | DOLCEY ANDRADE CASTILLO | Auto resuelve solicitud remanentes El juzgado TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente solicitada por el Juzgado de Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. | 18/03/2021 | 85-86 | 2 |
| 41001 4003005 2019 00253 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | ANDERSON GERMAN LAVAO PERDOMO | Auto 440 CGP | 18/03/2021 | 129-1 | 1 |
| 41001 4003005 2019 00300 | Ejecutivo con Título Hipotecario | ROSARIO VIEDA QUINTERO | YULEIDY CUCHIMBA POLO OTRO | Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte cuenta que el tiempo de suspensión solicitado ya se encuentra vencido. Igualmente se le informa que con auto de fecha 27/09/2019 se comisionó a la Alcaldía de Neiva para llevar a cabo la diligencia de secuestro. | 18/03/2021 | 64 | 1 |
| 41001 4003005 2019 00323 | Solicitud de Aprehension | SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA A TRUJILLO C | CAMILA ANDREA MOSQUERA PERDOMO | Auto de Trámite Estese a lo resuelto en auto de fecha 13/06/2019, en donde se rechazó la demanda por no haber sido subsanada y se ordenó la entrega de todos los documentos sin necesidad de desglose. | 18/03/2021 | | 1 |
| 41001 4003005 2019 00424 | Solicitud de Aprehension | MOVIIVAL S.A.S. | FERNANDO CAPERA LOMBO | Auto de Trámite CORRIGE NUMERAL PRIMERO DEL AUTO QUE ORDENO LA TERMINACION DEL PROCESO | 18/03/2021 | 40-41 | 1 |
| 41001 4003005 2019 00697 | Ejecutivo Singular | DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA | JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA Y OTROS | Auto resuelve solicitud remanentes El juzgado TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente solicitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito. OFICIO N° 404 | 18/03/2021 | 45 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00030 | Ejecutivo Con Garantía Real | JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S. | LIZ ARABELLA ALVAREZ GONZALEZ | Auto aprueba liquidación Elaborada por la parte demandante, sin que haya sido objetada. | 18/03/2021 | 74 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00189 | Interrogatorio de parte | JOSE HEBERT PERDOMO HERNANDEZ | MARIA CECILIA GONZALEZ RAMIREZ | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se señala como nueva fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte anticipado a la señora MARIA CECILIA GONZALEZ RAMIREZ, el día 09 de junio de 2021, a las 9:00 A.M. | 18/03/2021 | 20-21 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00333 | Efectividad De La Garantía Real | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. | JEAN PAUL GARCIA MOSQUERA | Auto de Trámite Previamente a resolver la solicitud de remanente depreciado por el Juzgado Septimo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva, solicitase a dicho despacho judicial que aclare el auto y el oficio, en donde se alude que el proceso cursa en el | 18/03/2021 | 160 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|---------------------------------|---|--|--|------------|-------|-------|
| 41001 4003005 2020 00340 | Efectividad De La Garantia Real | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. | BENJAMIN ARMANDO GARZON CASTRO | Auto pone en conocimiento Lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva. | 18/03/2021 | 112 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00402 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A | ALEXANDER RODOLFO BARRIOS DE LAS SALAS | Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado ALEXANDER RODOLFO BARRIOS DE LAS SALAS. | 18/03/2021 | 38 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00439 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA | Auto 440 CGP | 18/03/2021 | 58-59 | 1 |
| 41001 4003005 2021 00009 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA COFIJURIDICO | MERCEDES VARGAS LUNA | Auto ordena emplazamiento de la demandada MERCEDES VARGAS LUNA. | 18/03/2021 | 42 | 1 |
| 41001 4003005 2021 00021 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S. A. | JHON FREDY OLIVEROS | Auto 440 CGP | 18/03/2021 | 29-30 | 1 |
| 41001 4003005 2021 00048 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | CHARRY OLARTE S.A.S. Y OTRO | Auto de Trámite Aceptar el retiro de la demanda y abstenerse de ordenar la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentacion del presente proceso ejecutivo. | 18/03/2021 | | 1 |
| 41001 4003005 2021 00094 | Verbal | GUSTAVO LASSO BARRERA | UNIDAD POPULART DE VIVIENDA | Auto rechaza demanda | 18/03/2021 | 100-1 | 1 |
| 41001 4003005 2021 00113 | Efectividad De La Garantia Real | BANCOLOMBIA S.A. | WILLIAM FABIAN JIMENEZ FORERO | Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO 0398 | 18/03/2021 | | 1 |
| 41001 4003005 2021 00139 | Verbal Sumario | HECTOR JULIO RIOS JOVEL | CONSTRUCTORA RESIDENCIAS CAMPESTRES SA | Auto Rechaza Demanda por Competencia | 18/03/2021 | 71-72 | 1 |
| 41001 4003005 2021 00140 | Ejecutivo Singular | BOLIVAR TRUJILLO | MARIA SALOME LOSADA ALZATE | Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. | 18/03/2021 | 11-12 | 1 |
| 41001 4022701 2013 00104 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL COOFISAM | JENNY PAOLA ROJAS RIVERA | Auto aprueba liquidación Elaborada por la parte demandante, sin que haya sido objetada. | 18/03/2021 | 87 | 1 |
| 41001 4023005 2014 00286 | Ordinario | ISABEL SANCHEZ RODRIGUEZ | OSCAR JAVIER GARCIA SAENZ | Auto de Trámite El despacho le informa que ya se libró mandamiento de pago para el pago de las costas liquidadas en auto de fecha 01/07/2020 e igualmente las medidas cautelares deprecadas. | 18/03/2021 | 12 | 4 |
| 41001 4023005 2015 00427 | Ejecutivo Singular | CLAUDIA PATRICIA ALDANA REINA | MARIA CAROLINA DURAN BLANCO | Auto niega medidas cautelares Por cuanto la medida ya fue decretada mediante auto de fecha 02/10/2017, librando el oficio N° 3024. | 18/03/2021 | 21 | 2 |
| 41001 4023005 2015 00464 | Ejecutivo Singular | CONDOMINIO DE SANTA HELENA | ALMAFER LTDA. | Auto pone en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la DIAN. | 18/03/2021 | 94 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|-------------------------------------|---------------------------------|----------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 4023005 2015 01015 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | MARINO FLOREZ MUÑOZ | Auto de Trámite El juzgado le informa que mediante solicitud radicada el 07/11/2019 y coadyuvada por las partesen donde solicitaron su terminacion por llegar a un acuerdo, se ordenó su terminación y archivo mediante auto de fecha 20/11/2019. | 18/03/2021 | 59 | 2 |
| 41001 4023005 2015 01027 | Ejecutivo Singular | MARIO ANDRÉS RAMOS VERU | CARLOS IGNACIO VERA VERA | Auto decreta medida cautelar OFICIO Nº 0346 | 18/03/2021 | 17 | 2 |
| 41001 4023005 2016 00570 | Ejecutivo con Título Hipotecario | TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. | WILLIAM JOSE MONCADA PEREZ | Auto Fija Fecha Remate Bienes Para el dia 14 de junio de 2021 a las 3:00 P.M. | 18/03/2021 | 318-3 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/03/2021** 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ANDRES HERRERA RAMÍREZ
SECRETARIO

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

mehp

NOTIFICUESE,

Lo anterior para lo que estime conveniente.

feccha mayo 25 de 2010.

EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA mediante Oficio N° 1117 de
decisión informada al pagador de la SECRETARIA DE
ende el levantamiento de las medidas cautelares existente,
terminación del proceso por pago total de la obligación y por
00, mediante auto de feccha 13 de mayo de 2010, se ordenó la
CORTES DE TRUJILLO Y OTRA, bajo el radicado 2005-00268-
propuesto por JOSE JOAQUIN GATIAN en contra de LEONOR
en el proceso ABREVIAZO de RESTITUCION DE INMUEBLE
por esta instancia judicial, el despacho judicial le informa que
el fin de dar aplicación y/o cancelación a la medida solicitada
ejecutivo del juzgado de Pedernas Causas Laborales, esto con
proceso, debido a que se finalizó la medida de embargo
FJARDO, en donde solicitó información del estado actual del
de Educación Municipal de Neiva, señora LUZ CARIME LOZANO
la Profesional Especializado - Talento Humano de la Secretaría
Teniendo en cuenta la solicitud precedente realizada por

RADICACION: 2005-00268-00

18 MAR 2021

NEIVA-HUILA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Justicia
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

18 MAR 2021

RADICACIÓN: 2011-00297-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado judicial lo informado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA en su oficio N° 03-01-20210312010173 de fecha 12 de marzo de 2021 visto a folios 45 - 46 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp

Bogotá D C., 12/03/2021 04:32:37 p. m.

AL CONTESTAR CITE: 03-01-20210312010173
Fecha: 12/03/2021 04:32:37 p. m.
Área: GRUPO AFILIACIONES Y EMBARGOS

Señor (a)
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta al radicado 13-01-20210308001101

| | | |
|------------|-----------------------|---------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular | |
| Demandante | Edwin Arley Ramírez | C.C. 7708367 |
| Demandado | Walter Hoyos Quebrada | C.C. 16803399 |
| Radicado | 2019-00965-00 | |

En atención al Oficio 0279 del 01 de marzo de 2021, radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía bajo el número del asunto el 08 de marzo de 2021 y mediante el cual comunica que: "...se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención de la quinta (...) y retención de los dineros transferidos a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍAS...", por lo anterior, se informa que:

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía procedió a realizar de manera preventiva el registro de la medida cautelar de embargo en la cuenta individual del afiliado, en un 20% sobre de los conceptos de cesantías registradas a la fecha en la cuenta individual del demandado. Lo anterior, conforme a las directrices emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia en Numeral 5 del PARTE I - TÍTULO IV – CAPÍTULO I de la Circular Externa 029 de 2014, Circular Básica Jurídica.

No obstante, es pertinente poner en conocimiento de ese recinto judicial lo establecido en el parágrafo 4º del artículo 11 de la Ley 973 de 2005, que a su tenor literal reza:

Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados son inembargables, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia". (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Igualmente, se solicita al despacho tener en cuenta lo estipulado en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo

ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede

NIT: 860021987-7

Centro de Contacto al Ciudadano CCC en Bogotá (1) 7557070
Línea gratuita nacional 01 8000 185570
www.cajahonor.gov.co - contactenos@cajahonor.gov.co
Carrera 54 No. 26-54 - Bogotá D.C. Colombia

BIENESTAR Y EXCELENCIA



exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva. (Subraya fuera de texto)

En consecuencia, dada la naturaleza del proceso respetuosamente se solicita amablemente el pronunciamiento del Despacho frente a la inembargabilidad de los aportes registrados en la cuenta individual del afiliado. Así las cosas, en los términos señalados en el Artículo 594 del Código General del Proceso, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía queda atenta a su pronunciamiento.

Asimismo, se le informa al señor Juez, que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º y 2º de la Ley 973 del 21 de julio de 2005, normativa que regula la definición, el objeto y la naturaleza jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, la cual se encarga únicamente de la **administración y manejo de las cesantías y el ahorro para solución de vivienda, conceptos que se reciben mensualmente de los diferentes entes nominadores**; así como, el otorgamiento de los subsidios de vivienda de los afiliados. Por consiguiente, la naturaleza de la Entidad es distinta a la Policía Nacional.

Por último, se informa al señor Juez, que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía tiene habilitado el buzón de correo electrónico notificacion.embargo@cajahonor.gov.co, para el recibo de comunicaciones de los despachos judiciales dentro de los procesos en donde **los afiliados** son parte y en los cuales se ordenan medidas cautelares que **afectan las cuentas individuales** de los mismos. Igualmente, pueden comunicarse al teléfono 7468091 en la ciudad de Bogotá.

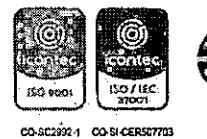
Cordialmente,

ECO. JUAN CARLOS ARTEAGA HERNANDEZ
Líder Grupo Afiliaciones y Embargos

Proyectó y Elaboró:
Abg. David Anaya Hernández
Profesional Universitario 01
Grupo de Afiliaciones y Embargos

Nota: Documento original firmado digitalmente

NIT: 850021987-7
Centro de Contacto al Ciudadano CCC en Bogotá (1) 755 7070
Línea gratuita nacional 01 8000 185570
www.cajahonor.gov.co - contactenos@cajahonor.gov.co
Carrera 54 No. 26-54 - Bogotá D.C. Colombia
BIENESTAR Y EXCELENCIA



Firmado por:
Juan Carlos
Arteaga
Hernandez
2021/03/15
07:11:17:941



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

18 MAR 2021

Rad: 2013-00268-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del

C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

18 MAR 2021

RADICACIÓN: 2017-00529-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada, **INGRID MARCELA LAGOS SERRATO**, al abogado **MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES**, identificado con **C.C. 79.340.601** y **T.P. 68.051** del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en los memoriales poder que antecede.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JEC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**
18 MAR 2020

Rad: 2018-00085-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del

C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

18 MAR 2021

RADICACIÓN: 2018-00276-00

Atendiendo el memorial que suscribe la apoderada de la parte actora, el Despacho dispone REQUERIR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, para que nos informe si dentro del proceso ejecutivo propuesto por el señor FÉLIX ENRIQUE CELÍS MURCIA en contra de la aquí demandada señora MARÍA ELENA POVEDA, bajo el radicado 41001402200420160003000 se encuentra embargado y secuestrado, de ser así favor enviar copia del acta de la diligencia de secuestro del referido bien y dejarlo a disposición para este proceso por existir prelación de crédito, toda vez que en esta dependencia judicial se viene tramitando un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (PRENDA) DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO DAVIVENDA S.A. contra MARÍA ELENEA POVEDA y estando en la actualidad embargado para este proceso.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ.-

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

18 MAR 2021

RADICACIÓN: 2018-00286-99

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, en donde solicita que se reprograme nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia, por los motivos allí expuestos, el juzgado DISPONE:

PRIMERO.- Señalar como nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro, el día 15 _____ de Junio _____ de 2021 a la hora de las 9am ____.

Comuníquese al auxiliar de la justicia señor **EDILBERTO FARFÁN GARCÍA**, quien se encuentra ya nombrado, la fecha y hora aquí programada, a través de telegrama dirigido al lugar de ubicación que aparece relacionada en la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

18 MAR 2021

Rad: 2018-00466-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del

C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

Rama Judicial

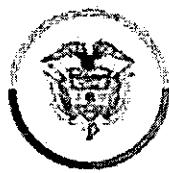
Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

18 MAR 2021

Rad: 2018-00476-00

Ha solicitado el demandante, mediante memorial precedente, que se requiera al pagador y/o tesorero del Colegio Claretiano de Neiva a efecto de que manifieste las razones por las cuales cesaron los descuentos al salario del demandado **ALVARO TRUJILLO SIERRA** y a su turno inicien los descuentos a la demandada **JULIETH GONZÁLEZ MÁSMELAS** en virtud a que el pasado nueve (9) de marzo de los cursantes se comunicó con dicha Institución Educativa y allí le informaron que los demandados continúan laborando allí, desconociéndose de esta manera la orden dada por el Despacho mediante providencia del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador y/o tesorero del **COLEGIO CLARETIANO DE NEIVA** a efectos de que manifieste las razones por las cuales no se continuo

realizando los descuentos del salario devengado por el señor **ÁLVARO TRUJILLO SIERRA**, demandado dentro de este proceso y de enmarcarse la causal en terminación contractual se sirva allegar los respectivos soportes que así lo acrediten.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del demandante **SR. CAMILO ANDRÉS MUÑOZ GARCÍA** la respuesta que el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) otorgara el director administrativo del **COLEGIO CLARETIANO DE NEIVA** en relación con la razón para no proceder con descuentos al salario mínimo legal mensual vigente devengado en ese momento por la demandada **JULIETH GONZÁLEZ MÁSMELAS**, obrante a folio 60 del expediente.

TERCERO: Elaborado el oficio correspondiente de requerimiento, remítase el mismo a la dirección de correo electrónico del demandante **CAMILO ANDRÉS MUÑOZ GARCÍA**, para que proceda a radicar de manera física ante las instalaciones del Colegio reseñado, dicha comunicación.

Notifíquese,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



COLEGIO CLARETIANO NEIVA

NIT. 900.511.625-0

Neiva - Huila



Neiva, 17 de Diciembre 2018

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE100860 No.Anexos : 0
Fecha :08/02/2019 Hora : 11:09:58
Dependencia : Juzgado 5 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: CQA RDO 18/476 RESP OFICIO 2
CLASE : RECIBIDA

Respetado:
JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario
Juzgado Quinto Civil Municipal
Neiva - Huila

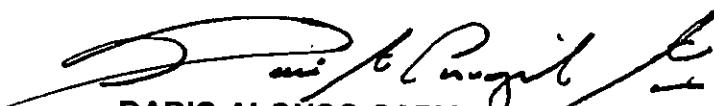
Referencia: Rad: 2018-00476-00
Oficio No 2959, Neiva 12/09/2018

En contestación al proceso en referencia me permito informar:

Que al docente ALVARO TRUJILLO SIERRA identificado con C.C. 7.725.290, se le aplico el descuento solicitado y se consignó a Banco Agrario. Que JULIETH GONZALEZ MASMELA identificada con C.C. 1075.232.966, devenga un salario mínimo, por lo cual no fue posible aplicar descuentos.

Que los dos en mención terminaron su contrato a término fijo el día 30 de Noviembre de 2018, y el mismo no será renovado.

Atentamente,


DARIO ALONSO CARVAJAL ARANDA, CMF.
Director Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

18 MAR 2021

Rad: 2018-00509-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del

C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

18 MAR 2021

RADICACIÓN: 2019-00223-00

Teniendo en cuenta que algunos bancos en donde se solicitó la medida cautelar del embargo y retención preventiva de las cuentas bancarias, han registrado la medida, el juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, que llegare a quedar en el proceso con radicación N° 2019-00223-00 en cuanto al demandado **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA** con **C.C. 7.685.238** adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de los demandados **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y OTRO**, solicitado por ese juzgado mediante oficio N° 681 del 11 de marzo de 2021, para el proceso bajo radicado 2019-00146-00, siendo el primero que se registra.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

18 MAR 2021

RADICACIÓN: 2019-00239-00

Teniendo en cuenta que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante oficio N° 447, ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo del remanente como consecuencia de la terminación del proceso, el juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA, que llegare a quedar en el proceso con radicación N° 2019-00239-00 adelantado por **JOHN JAIRO ORTIZ HERRERA** en contra de **DOLCEY ANDRADE CASTILLO** con **C.C. 7.684.310**, solicitado por ese juzgado mediante oficio N° 537 del 10 de marzo de 2021, para el proceso bajo radicado 2020-00190-00, siendo el único que se registra.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
18 MAR 2021**

RADICACION: 2019-00253

Mediante auto de veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA contra ANDERSON GERMAN LABAO PERDOMO., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio dos pagares de los cuales se derivan la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 C.G.P. en concordancia con el art. 709 del C. de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista por el Artículo 293 del Código General del proceso, nombrándose como curador ad -litem al abogado DUVERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO; quien contestó la demanda sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 128; por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al Artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.773.095.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

18 MAR 2021

RADICACIÓN: 2019-00300-00

En atención al inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, el juzgado dispone REANUDAR el proceso de la referencia, habida cuenta que el tiempo de suspensión solicitado por las partes ya se encuentra vencido.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante, abogado JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ GIL, el despacho le informa que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019, se comisionó a la Alcaldía de Neiva para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-95575, librándose el despacho comisorio N° 084 de la misma fecha, sin que a la fecha fuera retirado por la parte interesada.

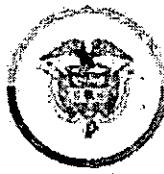
Asimismo, esta instancia judicial le comunica que una vez quede ejecutoriado el presente auto, se le remitirá vía correo electrónico, a la Alcaldía de Neiva, la documentación requerida para la realización de dicha comisión.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

18 MAR 2021

Rad: 2019-00323-00

Teniendo en cuenta la solicitud precedente realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en la que peticiona el desglose de los documentos que sirvieron como medio de prueba dentro del presente asunto de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el Juzgado **SE ESTÁ A LO RESUELTO** en providencia del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) que rechazó la demanda al no haber sido subsanada y además en el numeral segundo (2) de dicho auto, se ordenó la entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del juzgado, razón por la que el solicitante en aras de materializar la entrega de los documentos deberá coordinar con el asistente judicial del despacho para los fines correspondientes.

Notifíquese,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

JAHR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 18 MAR 2021

RAD: 2019-00424

Mediante auto adiado el pasado ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado ordenó la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **MOVIAVAL S.A.S** contra **FERNANDO CAPERA LOMBO**; proveído en el que se incurrió en error por cambio de palabras al indicar que se ordenaba la terminación del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por desistimiento, cuando debió indicarse que se terminaba por pago total de la obligación, lo que a juicio del Despacho se constituye en diáfana causal para aplicar el artículo 286 del Código General del Proceso, en el que se lee

"corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En consecuencia el Juzgado DISPONE:

1º **CORREGIR**, el numeral primero del auto de fecha 08 de marzo de 2021 visto a folio 38 del expediente el cual quedará de la siguiente manera:

"1º. ORDENAR la terminación del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total de la obligación, tal como lo solicita

la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede."

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.-

Rad.- 41-001-40-03-005-201900424-00

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

18 MAR 2021

RADICACIÓN: 2019-00697-00

El juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso, solicitado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, adelantado por la señora **DORA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA** en contra de **JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA** con **C.C. 12.128.276 y OTROS**, solicitado por ese juzgado mediante oficio Nº 0055 del 16 de marzo de 2021, para el proceso bajo radicado 2021-00024-00, siendo el primero que se registra. Igualmente se le informa a esa instancia judicial, que respecto del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº 261223**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, aún no han contestado si tomó nota o no de dicho embargo.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

18 MAR 2021

Rad: 2020-00030-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

18 MAR 2021

RADICACIÓN: 2020-00189-00

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el día 02 de marzo de 2021, no se pudo llevar a cabo por no haberse notificado en debida forma a la convocada señora MARÍA CECILIA GONZÁLEZ RAMÍREZ, atendiendo a la solicitud realizada por el apoderado del convocante, el juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- Señalar como nueva fecha el día 9 (nueve) de Marzo de 2021 a la hora de las 9am., para que la señora MARÍA CECILIA GONZÁLEZ RAMÍREZ comparezca a la audiencia virtual y absuelva bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio anticipado de parte que le formulará mediante apoderado judicial el señor JOSÉ HEBERT PERDOMO HERNÁNDEZ.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita al apoderado del convocante, informe al correo institucional del juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, una

cuenta de correo electrónico o e-mail, o confirme lo que haya suministrado, para poder realizar la integración a la audiencia.

A dicha dirección de correos electrónicos se les enviará el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada.

Se previene a la señora MARÍA CECILIA GONZÁLEZ RAMÍREZ que una vez haya sido notificada personalmente de esta providencia, y se conozca una dirección de correo electrónico se le enviará el LINK de ingreso a la audiencia programada en la fecha y hora antes indicada, caso contrario, deberá comparecer personalmente a este Despacho oficina 704 del Palacio de Justicia de Neiva (Carrera 4 Nº 6 – 99 de Neiva) en la fecha y hora señalada, **previo el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad a absolver el interrogatorio.**

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente este auto a la convocada señora MARÍA CECILIA GONZÁLEZ RAMÍREZ, con la advertencia que si no comparece en la fecha y hora señalada a la audiencia virtual, se declarará confesa, de todas y cada una de las preguntas a que se refiere el interrogatorio escrito siempre y cuando sean asertivas y admisibles.

Practicado el interrogatorio, envíese la actuación al correo electrónico del abogado del convocante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

18 MAR 2021

RADICACIÓN: 2020-00333-00

Previamente a resolver la solicitud de embargo del remanente deprecado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva mediante oficio N° 2021-00237/488 de fecha 15 de marzo de 2021, solicitase a dicho despacho judicial que aclare el auto y el oficio que en copia vía correo electrónico nos remitieron, toda vez que en éstos, se alude que el proceso cursa en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

18 MAR 2021

RADICACIÓN: 2020-00340-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA en su oficio N° JUR-1928 de fecha 21 de diciembre de 2020 visto a folios 107 - 111 del presente cuaderno y enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 17/03/2021.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp

JUR-1928**Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co>**

Mié 17/03/2021 12:53 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (749 KB)

JUR-1928 DE 2020.PDF;

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
DE LA NACION

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA

NOTA INFORMATIVA

Impreso el 21 de Diciembre de 2020 a las 03:46:02 pm

Página: 1

TURNO: 2020-200-6-14656

MATRICULA: 200-197880

1: NOTA INFORMATIVA CALIFICACION:

JUR-1928

NEIVA, 21 DE DICIEMBRE DE 2020

SEÑOR

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 4 N° 6-99

NEIVA - HUILA

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ACCIÓN REAL DEL BBVA COLOMBIA S.A. CONTRA BENJAMÍN ARMANDO GARZON CASTRO

CON RELACIÓN A SU OFICIO DE EMBARGO N° 2428 DEL 10/11/2020, RADICADO EL DÍA 02/12/2020 BAJO EL TURNO N° 2020-200-6-14656, CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 200-197880, ME PERMITO INFORMARLE QUE FUE RECHAZADO PORQUE EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP). MEDIANTE OFICIO N° 3914 DEL 27/10/2016 DEL BANCO BBVA CONTRA BENJAMÍN ARMANDO

CORDIALMENTE,

CARLOS ARMANDO PERDOMO CÓRDOBA
COORDINADOR JURÍDICO ORIP NEIVA

ELABORÓ: JOHANNA

FECHA CREACIÓN : 21/12/2020

USUARIO CREACIÓN : 67308

FASE ORIGEN : CALIFICACION

FASE DESTINO :: MESA CONTROL

USUARIO DESTINO : 67449



Página: 1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-197880

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 22 de Diciembre de 2020 a las 02:00:22 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CÍRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 12/11/2008 RADICACIÓN: 2008-200-6-18303 CON: ESCRITURA DE 31/10/2008
COD CATASTRAL: 01-01-0068-0018-000
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACIÓN

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

APTO 101 CON ÁREA DE 88.74 M² CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 3555, 2008/10/31, NOTARIA QUINTA NEIVA. ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984

COMPLEMENTACIÓN:

ESCRITURA 49 DEL 15/1/2008 NOTARIA TERCERA 3 DE NEIVA REGISTRADA EL 16/1/2008 POR COMPROVANTES DE: DEYANIRA CAMPI/O FIGUEROA , A: MILENA CASTRO CUELLAR , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-8904 .— ESCRITURA 496 DEL 24/2/2005 NOTARIA 3 DE NEIVA REGISTRADA EL 1/3/2005 POR COMPROVANTES DE: CARMEN LLANOS , A: MILENA CASTRO CUELLAR , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-8904 .— ESCRITURA 1503 DEL 11/7/1984 NOTARIA 1 DE NEIVA REGISTRADA EL 9/10/1984 POR COMPROVANTES DE: MARIA HELENA HENAO DE PERDOMO , DE: JOSE VICENTE PERDOMO , A: CARMEN LLANOS , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-8904 .— ESCRITURA 472 DEL 16/3/1977 NOTARIA 1 DE NEIVA REGISTRADA EL 5/4/1977 POR COMPROVANTES DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL , A: MARIA HELENA HENAO DE PERDOMO , A: JOSE VICENTE PERDOMO .— REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-8904 .— EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A INES FALLA DE BUENO, SEGUN ESCRITURA NO. 1.905 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1969, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA EL 22 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, EN EL LIBRO 10, TOMO 40, PÁGINA 197, PARTIDA NO. 3.163; Y LA CONSTRUCCION, POR HABERLA LEVANTADO CON RECURSOS PROPIOS DEL INSTITUTO.— INES FALLA DE BUENO, ADQUIRIO POR ADJUDICACIÓN QUE SE LE HIZO EN LA PARTICION DEL GLOBO DE TIERRAS, DENOMINADO CALIFORNIA Y VENADO, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, BAJO LA ESCRITURA NUMERO 725 DE 2 DE AGOSTO DE 1.952, SEGUN HIJUELA REGISTRADA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1.952, EN EL LIBRO 10, TOMO 20, PÁGINA 261, PARTIDA NO. 1.443.—

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) CALLE 39 # 1CW-29 EDIFICIO BIFAMILIAR MILENA APTO 101

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)
200-8904

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 11/11/2008 Radicación 2008-200-6-18303

DOC: ESCRITURA 3555 DEL: 31/10/2008 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACIÓN: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCIÓN REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CASTRO CUELLAR MILENA CC# 40776125 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/11/2008 Radicación 2008-200-6-18923

DOC: ESCRITURA 3593 DEL: 5/11/2008 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 6.989.500

ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPROVANTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO CUELLAR MILENA CC# 40776125

A: CASTRO DE RIVERA SARA CC# 40760419 X

10

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-197880

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ÓRGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 22 de Diciembre de 2020 a las 02:00:22 pm.

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 16/2/2015 Radicación 2015-200-6-2398

DOC: ESCRITURA 212 DEL: 11/2/2015 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 148.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICIÓN : 0125 COMPROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRÓ DE RIVERA SARA CC# 40760419

A: GARZON CASTRO BENJAMIN ARMANDO CC# 1075239716 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 16/2/2015 Radicación 2015-200-6-2398

DOC: ESCRITURA 212 DEL: 11/2/2015 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0204 HIPOTECA ABIERTA - SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARZON CASTRO BENJAMIN ARMANDO CC# 1075239716 X

A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S.A. NIT 8600003020-1

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 6/12/2016 Radicación 2016-200-6-20307

DOC: OFICIO 0914 DEL: 27/10/2016 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 8600003020-1

A: GARZON CASTRO BENJAMIN ARMANDO CC# 1075239716 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 5

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 53446 Impreso por: 2137

TURNO: 2020-200-1-96405 FECHA: 2/12/2020

NIS: gJ58ZLQV15x45tAphoyr2XqCkdrMWowSY+Cd69mlziGpu4Em++y8uw==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA



Página: 3

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro. Matrícula: 200-197880

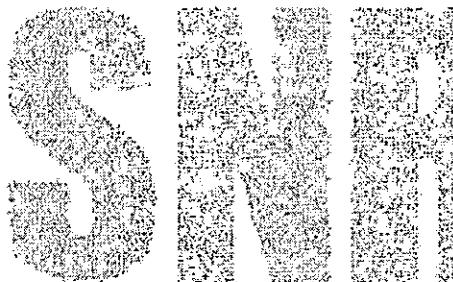
COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 22 de Diciembre de 2020 a las 02:00:22 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SÁNCHEZ SOLER



DIRECCIÓN
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
Lo que sigue de la fe pública



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

18 MAR 2021

RADICACIÓN: 2020-00402-00

Téngase notificado por conducta concluyente al demandado en este proceso ALEXANDER RODOLFO BARRIOS DE LAS SALAS, del auto de mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2020, atendiendo en escrito por él presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. de P. C.

Igualmente acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia y a los términos para pagar y excepcionar, conforme lo solicita el demandado.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
18 MAR 2021**

RADICACION: 2020 – 00439

Mediante auto de quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA contra EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso..

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 22 de febrero de 2021 vista a folio 57 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$3.385.714.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

18 MAR 2021

RADICACIÓN: 2021-00009-00

Atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso y ante la manifestación que realizara el extremo activo bajo la gravedad del juramento de desconocer la dirección de correo electrónico del ejecutado; conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, dispone practicar el emplazamiento de la demandada **MERCEDES VARGAS LUNA**. En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

18 MAR 2021

RADICACION: 2021 – 00021

Mediante auto de diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO PICHINCHA SA. contra JHON FREDY OLIVEROS., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado JHON FREDY OLIVEROS, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 24 de febrero de 2021 vista a folio 28 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$3.398.237.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

jorge



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

18 MAR 2021

RADICACIÓN: 2021-00048-00

Teniendo en cuenta la solicitud precedente realizada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante y como quiera, que dentro del expediente no se observa que se haya notificado a los demandados **VÍCTOR CHARRY OLARTE** y la sociedad **CHARRY OLARTE S.A.S.** y tampoco que se haya materializado las medidas cautelares decretadas mediante providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), cumpliéndose con el supuesto de hecho del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva de menor cuantía incoada mediante apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **VÍCTOR CHARRY OLARTE** y la sociedad **CHARRY OLARTE S.A.S.**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 18 MAR 2021.

Rad: 410014003005-2021-000094-00

Por auto del 01 de marzo de 2021, se declaró inadmisible la anterior demanda verbal de pertenencia de menor cuantía - propuesta por **GUSTAVO LASSO BARRERA**, actuando mediante apoderado judicial, contra **la UNIDAD POPULAR DE VIVIENDA**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el 02 de marzo de 2021, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda, sin embargo, advierte fundadamente el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se subsanó en debida forma la demanda en comento por los siguientes motivos:

Respecto de la causal primera de inadmisión, advierte el Despacho que no se corrigió en debida forma, teniendo en cuenta que los linderos del inmueble objeto de usucapión indicados en la pretensión primera y en el hecho tercero de la demanda no coinciden con la literalidad de los linderos establecidos para el lote 85 relacionados en la escritura pública No. 1232 del 07 de mayo de 1985 aportada como anexo al libelo demandatorio.

Respecto de la causal segunda de inadmisión advierte el despacho que esta tampoco fue subsanada en debida forma, toda vez que el apoderado de la parte demandante relaciona como dirección anterior del inmueble una dirección que no

coincide con exactitud con la plasmada en el certificado de nomenclatura expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal visto a folio 62 vuelto del expediente.

Así las cosas, y al no haberse corregido los defectos anotados es claro que procede el rechazo de la presente demanda que nos ocupa.

Con base en lo sucintamente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la anterior demanda verbal de pertenencia propuesta por **GUSTAVO LASSO BARRERA**, actuando mediante apoderado judicial, contra **la UNIDAD POPULAR DE VIVIENDA**, por las razones anteriormente expuestas.

2.- RECONOCER personería al abogado **MILLER OSORIO MONTENEGRO**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

3.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Loida



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 18 MAR 2021

Rad: 410014003005-2021-00113-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 1.995 del 09 de noviembre de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva Huila) de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **WILLIAM FABIAN JIMENEZ FORERO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **90000053438**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibidem, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **WILLIAM FABIAN JIMENEZ FORERO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 90000053438** presentado como base de recaudo:

1.1). Por la suma de **\$78.220.497,56 pesos Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (26 de febrero de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

1.2) Por la suma de **\$103.789,86 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 13 de julio de 2020, más la suma de **\$755.516,77 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 14 de julio de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

1.3) Por la suma de **\$104.794,17 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 13 de agosto de 2020, más la suma de **\$754.512,46 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 14 de agosto de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

1.4). Por la suma de **\$105.808,20 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 13 de septiembre de 2020, más la suma de **\$753.498,43 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente

autorizada por el Banco de la Republica, desde el 14 de septiembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

1.5). Por la suma de **\$106.832,04 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 13 de octubre de 2020, más la suma de **\$752.474,59 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 14 de octubre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

1.6). Por la suma de **\$107.865,79 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 13 de noviembre de 2020, más la suma de **\$751.440,84 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 14 de noviembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

1.7). Por la suma de **\$108.909,54 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 13 de diciembre de 2020, más la suma de **\$750.397,09 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la

República, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la República, desde el 14 de diciembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

1.8). Por la suma de **\$109.963,39 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 13 de enero de 2021, más la suma de **\$749.343,24 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la República, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la República, desde el 14 de enero de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-260442**, denunciado como de propiedad del demandado **WILLIAM FABIAN JIMENEZ FORERO con C.C. 1.019.055.683**. En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4º. Reconocer personería a la Abogada **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo endoso en procuración.

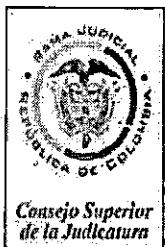
Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 18 MAR 2021

Rad: 410014003005-2021-00139-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

Observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso de pertenencia, en el cual la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del inmueble de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que para el presente caso asciende a la suma de **\$24.275.000,oo** pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa que de conformidad con el avalúo catastral del inmueble no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este

Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de pertenencia de mínima cuantía, promovida por **HECTOR JULIO RIOS JOVEL**, actuando mediante apoderada, contra **CONSTRUCTORA RESIDENCIAS CAMPESTRES S.A.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de pertenencia de mínima cuantía, promovida por **HECTOR JULIO RIOS JOVEL**, actuando mediante apoderada, contra **CONSTRUCTORA RESIDENCIAS CAMPESTRES S.A.**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

18 MAR 2021

RADICACIÓN: 2021-00140-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de **\$20.000.000,oo M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **BOLÍVAR TRUJILLO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MARÍA SALOMÉ LOSADA ALZATE**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **BOLÍVAR TRUJILLO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MARÍA SALOMÉ LOSADA ALZATE**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **MAYCOL ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** con **C.C. 1.075.247.295 y L.T. 23.545** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

18 MAR 2021

Rad: 2013-00104-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del

C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

Rama Judicial

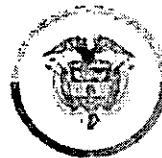
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

18 MAR 2021

RADICACIÓN: 2014-00286-00

Atendiendo el memorial que suscribe el abogado OBDUBER CORREA HERRERA, el Despacho le informa al profesional del derecho que con auto de fecha 14 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del señor OSCAR JAVIER GARCÍA SAENZ y en contra de la señora ISABEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ para el pago de las costas liquidadas en auto de fecha 01 de julio de 2020. Igualmente se decretaron las medidas cautelares deprecadas en dicho memorial, con oficio N° 2311 de la misma fecha, dirigida a las entidades bancarias solicitadas por el petente.

Adicionalmente se le informa que dichos oficios como no aparecen retirados por la parte interesada, éstos serán remitidos a los respectivos correos electrónicos de las entidades bancarias aportados por usted.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ.-

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

18 MAR 2021

RADICACIÓN: 2015-00427-00

El despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de medida cautelar que antecede, por cuanto la medida que solicitó el apoderado de la parte actora fue decretada en auto adiado el dos (02) de octubre de 2017 (fl. 8 C#2), librándose para tal efecto el oficio Nº 3024 del mismo día, mes y año, el cual fue retirado el día 23 de octubre de 2017 y en donde las entidades bancarias dieron contestación indicando que la persona demandada no posee vínculos que dicha entidad.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

18 MAR 2021

RADICACIÓN: 2015-00464-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en su comunicado Nº 13242448001660 de fecha 03 de marzo de 2021 visto a folios 92 - 93 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp

COMUNICADO NÚMERO 13242448001660

(03 de marzo de 2021)

Por medio del cual se comunica el desembargo de bien inmueble

| | | | |
|--|--|---|-------------------------------------|
| Expediente: 199900103 | No. De Proceso: 1 | Dirección Seccional: 13-NEIVA | Dependencia: 65-COBRANZAS |
| N.I.T. 800-254.268 | D.V. Apellidos y Nombre o Razón Social: ALMAFER LTDA | | |
| Dirección: Cra 5 No. 11-66 SUR OFICINA 202 | Municipio: 001-NEIVA | Departamento: 041-HUILA | |

Señor

REGISTRADOR INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA

Referencia: Proceso Administrativo de Cobro Coactivo y/o gestión de cobro.

Comunico a usted que este Despacho por Resolución No. 20210231900008 de fecha 02 de marzo de 2021, ordenó el desembargo de los siguientes bienes inmuebles:

| Tipo | Descripción |
|---------------|--|
| BIEN INMUEBLE | identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-92733 ubicado en el municipio de Yaguara Huila |

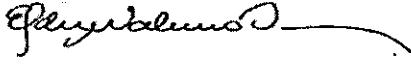
De propiedad del contribuyente ALMAFER LTDA Nit. 800.254.268.

El inmueble anteriormente descrito había sido embargado mediante Resolución No. 20030205000321 de fecha 04 de abril de 2003 y comunicado a su Despacho con oficio No. 120030206000321 de fecha 04 de abril de 2003.

Se deja expresa constancia que el inmueble que acá se desembarga, queda a órdenes del Juzgado Quinto Civil Municipal en el proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONDOMINIO SANTA HELENA contra ALMAFER LTDA, Rad: 2015-464, por tener embargo de remanente reconocido mediante auto de fecha 24/05/2016

Sírvase obrar de conformidad procediendo a levantar las medidas cautelares e informando de ello a esta Dirección Seccional.

Cordialmente,

| | |
|--|--|
| Nombre: ELDER ANTONIO VALERO DIAZ C.C.: 91.240.788 BUCARAMANGA Cargo: INSPECTOR II 306-06 |  Firma |
| Comunicar a: OFICINA DE REGISTRO DE NEIVA Dirección: Calle 6 No. 3-65 Municipio: Neiva Huila. Direccion electrónica: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co | |

Continuación del Comunicado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

18 MAR 2021.

RADICACIÓN: 2015-01015-00

Teniendo en cuenta la solicitud precedente realizada por el apoderado judicial del demandado, en donde solicita información del estado actual del proceso, esto con el fin de tener conocimiento de qué gestiones se encuentran pendientes para la pronta solución del litigio, esta instancia judicial le informa que mediante solicitud radicada el día 07 de noviembre de 2019 y coadyuvada por las partes en donde solicitaron su terminación por llegar a un acuerdo de pago, se ordenó su terminación y archivo mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019 y notificado por estado el día 22 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

18 MAR 2021

RAD: 2016-00570-00

Atendiendo la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del P, fíjese la hora de las tres de la tarde del día 14 — del mes Junio — de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-74561** de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva, ubicado en la Transversal 15 No. 4 A – 16 Sur Hoy: Carrera 19 A No. 4 A – 03 Sur de la ciudad de Neiva siendo propietario el aquí demandado **WILLIAM JOSE MONCADA PEREZ** con **C.C 7.694.533**, que se halla legalmente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS** (\$71.222.000) dentro del presente proceso.

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por secretaría se enviará al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de esta agencia judicial oficina 704 del Palacio de Justicia de Neiva.

De igual manera, se le informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

Es preciso advertir a los ofertantes que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37%); y presentar al ingreso a la sede judicial en la fecha y hora señalada su documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, a que se refieren los artículos 451 y ss del C.G.P.; tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.-

JAHR